

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN, COMPETENCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA  
TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**

**RODOLFO ESTUARDO CHETE PEREZ**

**GUATEMALA NOVIEMBRE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN, COMPETENCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA**

**TESIS**

**PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

**de la**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**de la**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Por**

**RODOLFO ESTUARDO CHETE PEREZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de:**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los titulo profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardón.  
Vocal: Licda. Elvia Amanda Ramírez Chávez.  
Secretario: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna.  
Vocal: Lic. Ricardo Bustamante Mays.  
Secretario: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos.

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



# Corporación Profesional Asociado



Guatemala, 02 de junio de 2009

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

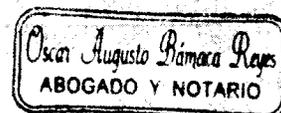
Estimado Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, fui designado asesor del Bachiller **RODOLFO ESTUARDO CHETE PÉREZ**, respecto de su trabajo de tesis intitulada **"LA CREACIÓN, COMPETENCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"** por lo que cumplo de la siguiente forma:

- El trabajo me fue entregado completo en su elaboración, por lo que al revisarlo detenidamente le hice varias observaciones, las que atendió debidamente haciendo las adiciones respectivas.
- La tesis examinada reviste una gran importancia dentro del derecho tributario en la forma en que se reguló, pues aporta valiosa información que debería tomarse en cuenta en el trámite de los juicios que se llevan a cabo. El tema fue desarrollado en forma muy profesional, poniendo el autor mucha dedicación y empeño en el mismo, estimando que el contenido constituye un aporte valioso para los estudiosos del derecho.
- Su monografía está bien desarrollada, la bibliografía está bien citada y sus comentarios personales reflejan el espíritu crítico del autor, por lo que en resumen considero que la tesis llena los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser aceptada en su examen público de graduación profesional.

Atentamente.

OSCAR AUGUSTO BAMAÇA REYES  
COL. 6855



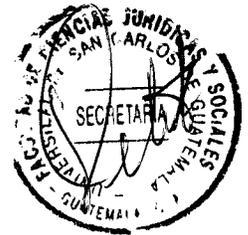
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, tres de junio de dos mil nueve.



Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR LEONEL RECINOS MARTÍNEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RODOLFO ESTUARDO CHETE PÉREZ, Intitulado: "LA CREACIÓN, COMPETENCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nnmr.



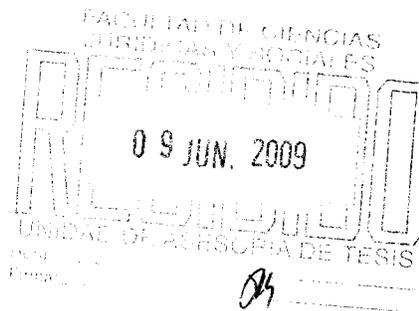
BUFETE JURIDICO ASOCIADO  
LIC. VICTOR LEONEL RECINOS MARTINEZ

Abogado y Notario  
3ª. Av. 12-20 Zona 1, Oficina C.  
Tels. 22 203595 -22 203596



Guatemala, 09 de junio de 2009

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en atención, a resolución dictada de la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me nombra REVISOR de la tesis del estudiante RODOLFO ESTUARDO CHETE PEREZ, intitulada "LA CREACIÓN, COMPETENCIA E IMPLEMENTACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA" procedo de la siguiente forma:

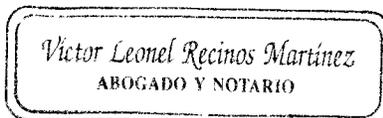
Es criterio del suscrito que el trabajo de tesis sometido a su consideración cumple con un contenido científico y técnico aceptable, en el cual se utilizaron la metodología y técnica de investigación adecuadas para realizar un trabajo de calidad. Asimismo realice algunas correcciones que estime convenientes a efecto de presentar un documento que cumpla con los aspectos importantes del tema.

El trabajo fue desarrollado en forma muy profesional, toda vez que la monografía esta bien desarrollada, la bibliografía esta bien citada estando estrechamente ligada a la investigación.

En virtud de lo anterior y siendo que el estudiante en sus conclusiones y recomendaciones propuestas son acordes al trabajo realizado y en general considero que la tesis llena los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que me permito aprobar el trabajo de tesis relacionado, resultando procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente.

Victor Leonel Recinos Martinez  
Colegiado 5361



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

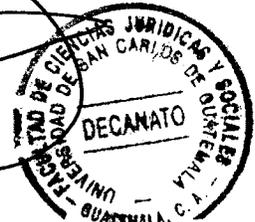


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, tres de julio del año dos mil once

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RODOLFO ESTUARDO CHETE PEREZ, Títulado LA CREACION, COMPETENCIA E IMPLEMENTACION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA - Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público -

CNICM/bbl/bn





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi gratitud por la vida y sabiduría que me regaló para llegar a este día.
- A MIS PADRES:** Juana Pérez y Rafael Chete, gracias por el amor y ejemplo de trabajo que me han dado durante la vida.
- A MI ESPOSA:** Amanda I. Sandoval Paz, gracias por todo el amor, comprensión, apoyo y confianza para lograr culminar esta etapa de mi vida.
- A MIS HIJOS:** Estuardo Rafael y Marta Ivett, razón de mi inspiración, con todo mi amor.
- A LOS LICENCIADOS:** Carlos Manuel Castro Monroy,  
Hugo Leonel Samayoa Castro y  
Carlos E. Coronado G.  
Con Cariño y Respeto
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala

# ÍNDICE



Introducción.....	
-------------------	--

## CAPÍTULO I

1. Consideraciones históricas del Organismo Judicial .....	1
1.1 Aspectos históricos.....	1
1.2 Estructura del Organismo Judicial .....	11

## CAPÍTULO II

2. Derecho Tributario.....	15
2.1 Concepto.....	15
2.2 Fuentes del Derecho Tributario.....	15
2.2.1 La Constitución.....	16
2.2.2 La Ley.....	16
2.2.3 Decreto Ley.....	16
2.2.4 Reglamentos .....	16
2.2.5 Tratados Internacionales.....	17
2.3 Principios constitucionales del Derecho Tributario.....	17
2.3.1 Principio de legalidad.....	17
2.3.2 Principio de capacidad contributiva.....	17
2.3.3 Principio de igualdad.....	18
2.3.4 Principio de proporcionalidad.....	18
2.3.5 Principio de no confiscación.....	18
2.3.6 Principio de no doble imposición.....	19
2.4 El poder tributario.....	19
2.4.1 Abstracto .....	19
2.4.2 Irrenunciable .....	20
2.4.3 Permanente.....	20
2.5 Interpretación e integración.....	20
2.5.1 Método literal.....	21
2.5.2 Método lógico .....	21
2.5.3 Método evolutivo.....	21



2.5.4 Integración analógica.....	
2.6 Autonomía del Derecho Tributario.....	
2.7 El tributo .....	24

### CAPÍTULO III

3. Sujetos tributarios y relación jurídico tributaria.....	27
3.1 Sujetos activos.....	27
3.2 Sujetos pasivos.....	28
3.3 Agente de retención y agente de percepción.....	29
3.4 Relación jurídico tributaria .....	31
3.5 La obligación tributaria.....	33
3.6 Determinación de la obligación tributaria.....	35
3.7 Bases de la recaudación tributaria.....	37
3.8 Extinción de la obligación tributaria.....	37

### CAPITULO IV

4. El Proceso Contencioso Administrativo Tributario.....	41
4.1 Naturaleza jurídica.....	41
4.2 Características del Proceso Contencioso Administrativo Tributario.....	43
4.3 Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Tributario.....	46
4.4 Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo Tributario.....	48
4.5 Planteamiento de la demanda.....	49
4.6 Requisitos de la demanda.....	50
4.7 Admisión, trámite y emplazamiento de la demanda.....	54
4.8 Excepciones del contencioso tributario y caducidad de la instancia.....	56
4.9 Fase probatoria y sentencia.....	62
4.10 Impugnaciones .....	68

### CAPÍTULO V

5. Creación, competencia e implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.....	71
5.1 Marco constitucional.....	71
5.2 Principios constitucionales que fundamentan la administración de justi-	



cia en materia tributaria, en el Juzgado de Primera Instancia.....	72
5.2.1 Principio de legalidad.....	74
5.2.2 Principio de capacidad de pago.....	74
5.2.3 Principio de igualdad.....	75
5.2.4 Principio de no confiscación .....	76
5.2.5 Principio de equidad y justicia.....	77
5.2.6 Principio de no doble tributación .....	77
5.2.7 Principio de proporcionalidad.....	78
5.2.8 Principio de celeridad procesal.....	78
5.3 Ventajas de la implementación del Juzgado de Primera Instancia en ma- teria tributaria.....	79
5.3.1 Justificación .....	80
5.3.2 Reducción de Errores.....	80
5.3.3 Certeza Jurídica.....	80
5.3.4 Imparcialidad.....	81
5.3.5 Celeridad Procesal.....	81
5.4 Ubicación organizacional del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.....	81
5.5 Recursos humanos y financieros en la implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.....	82
5.5.1 Recurso humano.....	82
5.5.2 Recurso financiero.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país en crecimiento, el número de sus habitantes necesitan con carácter imperativo que sus relaciones jurídicas se encuentran debidamente normadas y cada vez la ciencia del derecho se adecúe a los diferentes cambios, en tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala contiene los principios que rigen la materia tributaria, objeto de este trabajo, así como las normas que delega a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, la potestad de adecuar, modernizar, implementar y fijar competencia en los tribunales que sean necesarios.

El principio de legalidad en materia tributaria, tiene como base evitar arbitrariedades, abusos de poder, normar las relaciones entre el fisco y el contribuyente; actualmente una vez agotada la vía administrativa en los conflictos tributarios, procede iniciar proceso contencioso tributario en las Salas de lo Contencioso Administrativo, constituido como tribunal de única instancia. Precisamente en este proceso es donde se desvirtúa el principio de celeridad procesal inclusive el de economía , debido a por el volumen de trabajo y los casos que conocen la salas se vulnera la capacidad para resolverlos, dejando de ser la administración de justicia pronta y cumplida.

Pretendo como objetivo de la presente investigación dar a conocer que la actual estructura donde se conoce, tramita y resuelven los asuntos procesales en materia tributaria, necesitan ser readecuados para solucionar la problemática



antes descrita, en tal virtud como solución a dicho problema se plantea tal y como se enunciara en la hipótesis, la creación, competencia e implementación del Juzgado de primera instancia en materia tributaria en la ciudad de Guatemala.

Por lo expuesto anteriormente, la presente investigación contiene dentro los cinco capítulos que comprende, desde la creación de la Corte Suprema de Justicia, los procesos administrativos actuales y el aporte que esta tesis pretende en el capítulo cinco. El orden como fueron escritos los cinco capítulos, se describen de la manera siguiente: en el primer capítulo "Consideraciones históricas del Organismo Judicial". En el segundo capítulo "Derecho Tributario". En el tercer capítulo "Sujetos tributarios y relación jurídico tributaria". En el cuarto Capítulo "El Proceso Contencioso Administrativo Tributario". Y en el quinto capítulo "Creación, competencia e implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria".

Para cumplir con el objetivo general de este estudio, se utilizó técnicas de investigación documental, social, constituyendo éste un estudio científico de carácter jurídico, así como los métodos deductivo, inductivo y analítico, los cuales fueron herramienta fundamental para la objetividad del presente trabajo.

Esperando que la presente investigación constituya herramienta de trabajo y fuente de información para las personas que consulten sobre este tema.

El Autor



## CAPÍTULO I

### 1. Consideraciones históricas del Organismo Judicial

#### 1.1 Aspectos históricos

Las bases sobre las cuales funciona el sistema judicial, es la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Código Civil, Procesal Civil, Código Penal, Procesal Penal, Código de Trabajo, Código Mercantil de Guatemala, Leyes Especiales y otros.

El 22 de noviembre de 1824 fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente la primera Constitución de Guatemala que corresponde a la República Federal y en ella se contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con siete personas elegidas por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

En acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 se establecía que por única vez la Asamblea Nacional Constituyente elegiría al presidente de la república y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de Enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el presidente de la república, general



Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, permaneciendo en sus cargos mientras funcionaran bien.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la constitución de 1879, en ella se establece que corresponde al Poder Legislativo nombrar al presidente del Poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones.

El Congreso tenía la potestad de remover de sus cargos a los funcionarios por mala conducta presentada, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un regente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones les otorgan. Correspondía al Poder Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados varios artículos de ésta constitución; se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían



designados por medio de elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, estableciendo que el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, gozarían del derecho de antejuicio.

El 15 de Mayo de 1935, el Presidente de la República, general Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la constitución para prolongar su período y dentro de las reformas incluían otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar al presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones, teniendo la autoridad de removerlos por causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobada. El general Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Poder Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan para la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva constitución, decretando la misma el 11 de marzo de 1945. Establece que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, asimismo otorgando el derecho de antejuicio al presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



En el año de 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente la cual promulgó la constitución que entró en vigencia el 1 de marzo de 1956, de igual manera estableció que el Organismo Legislativo nombraría a las autoridades del Organismo Judicial. Al mismo tiempo otorgó la facultad a la Corte Suprema de Justicia de nombrar a los jueces de Primera Instancia y a los jueces de paz, pudiendo efectuar traslados y remociones de esos cargos.

El 5 de mayo de 1966 entra en vigencia una nueva constitución, que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial o sea el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la que establece que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, es decir por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En el año de 1985 se decretó una nueva constitución la cual entró en vigor el 14 de enero de 1,986 en los Artículos del 203 al 222 en las secciones primera y segunda se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Reformado por Consulta Popular, Acuerdo Legislativo 18-93), Magistrados de Apelaciones, de



Primera Instancia y de Paz. Es decir todo lo referente al Organismo Judicial.

En esta se constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Como es de apreciar, desde la constituyente de 1824, así como la Primera Constitución del Estado de Guatemala, hasta la constitución actual promulgada en 1985, la conformación del poder judicial ha tenido ciertos cambios, dentro de ellos la elección de sus autoridades que había sido un derecho del pueblo elegirlos y posteriormente fue obligación del poder legislativo elegir a estas autoridades, como se puede observar en el siguiente resumen:

**Asamblea Nacional Constituyente del 22 de noviembre de 1824.**

Artículo 132: "Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la



ley, se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo, se renovarán por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos”.

Artículo 133: “Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ser mayor de treinta años”.

Artículo 139: “Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el Artículo 69”.

Artículo 142: “Todo funcionario público es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones”.

### **Primera constitución del Estado de Guatemala**

Dentro los artículos relacionados al poder judicial, se pueden describir los siguientes: Artículo 170: “El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales y jueces del estado. Ni la Asamblea, ni el poder ejecutivo ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni abrir juicios



fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas”.

Artículo 171: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados”.

Artículo 199: “Habrá una Corte Superior de Justicia elegida por todos los pueblos del estado, y compuesta de magistrados, cuyo número no podrá bajar de seis ni exceder de nueve, se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos”.

Artículo 200: “En la renovación de la Corte Superior de Justicia, las juntas de departamento se reunirán en distinto día al que eligieron representantes, y procederá cada elector a sufragar por todos y cada uno de los individuos que deben renovarse con la Corte Superior”.

### **Constitución de la República de Guatemala de 1985**

En los Artículos contemplados del 203 al 222 establece los relativo al Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, su elección e integración,



para lo cual se citan algunos artículos en calidad de referencia.

Artículo 203: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 206: “Derecho de Antejucio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo



determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 208: “Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”.

Artículo 214: “Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia, se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que las misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de la república.



En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

Artículo 215: “Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales” a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La elección de candidatos requiere del voto por lo menos de dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la comisión de postulación como para



la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de la dos terceras partes al presidente de la misma, que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este período de la corte”.

Es de esta forma breve como se describe la historia del Poder Judicial, que de alguna manera ha sido cambiante y por ende adecuándose a los intereses de las personas que conforman el gobierno de la república.

## **1.2 Estructura del Organismo Judicial**

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la república de Guatemala, en el Artículo 52 establece “que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias



administrativas subordinadas a la misma. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, preside también el Organismo Judicial”.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

1. Formular el presupuesto del ramo.
2. Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar.
3. Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.
4. Asignar la competencia de los tribunales.
5. Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten.
6. Ejercer la iniciativa de ley.

En relación a su integración, está compuesta por 13 magistrados quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenen los requisitos establecidos por la ley. La elección la realiza la Comisión Postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos.



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El presidente del Organismo Judicial es también presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en primera instancia y exhibición personal. Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

En cuanto a las Cámaras, estas se definen como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

La Cámara Civil es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil en casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo.

La Cámara Penal es un órgano que conoce de los asuntos relacionados al Derecho Penal, es decir, casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de

competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales.



La Cámara de Amparo y Antejuicio, conoce de los asuntos que se le presentan para buscar resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare sin lugar a formación de causa.

En cuanto a las Salas, Juzgados de Primera instancia y Juzgados de Paz de toda la república de Guatemala, están supeditados jerárquicamente a la Corte Suprema de Justicia que tiene competencia en toda la república.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho Tributario

#### 2.1 Concepto

El derecho tributario también llamado “Derecho Impositivo” o “Derecho Fiscal”, es el conjunto de normas jurídicas que regulan a los tributos, en sus distintos aspectos.

La doctrina latinoamericana denomina a esta rama del derecho como “Derecho Tributario”, existiendo inclusive para esta materia, El Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario.

#### 2.2 Fuentes del Derecho Tributario

Es de tomar en cuenta que el derecho, emana de la sociedad y como consecuencia, su procedencia real deviene de ella, es decir que “Las fuentes del derecho serán aquellos principios, fundamentos u orígenes de las normas jurídicas y, especialmente las de derecho positivo vigente en determinado, lugar, tiempo y espacio”<sup>1</sup>.

Sin adentrarse en una exhaustiva búsqueda en cuanto a cuales son las fuentes del Derecho Tributario, las clásicas se describen a continuación:

---

<sup>1</sup> García Vizcaino, Catalina, *Derecho Tributario Consideraciones Económicas y Jurídicas*, pág. 137.



**2.2.1 La Constitución:** Las disposiciones constitucionales contienen los principios generales y básicos en materia tributaria, siendo estos preeminentes, por lo tanto es trascendental como medio generador de normas jurídicas tributarias, de modo que si las leyes tributarias no se ajustan a su letra o su espíritu, cabe requerir la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto.

**2.2.2 La Ley:** Creada por el Organismo Legislativo, dentro de sus obligaciones de legislar con base al principio de legalidad financiera tributaria, por lo que constituye una fuente inmediata en esta materia, respetando siempre los principios básicos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**2.2.3 Decreto Ley:** Constituye un requisito ineludible para su validez ser sancionado por el Poder Legislativo, por lo tanto no puede delegarse en el Poder Ejecutivo mientras exista normalidad constitucional.

**2.2.4 Reglamentos:** Son las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que regulan la ejecución de las leyes, el ejercicio de facultades propias y la organización y el funcionamiento administrativo.



**2.2.5 Tratados Internacionales:** Tienen singular importancia no sólo para evitar la doble imposición y a fin de acordar mecanismos de colaboración en aspectos tributarios, estos constituyen una fuente directa debido a que anteriormente han sido aprobadas como ley.

### **2.3 Principios constitucionales del Derecho Tributario**

Constituye la base fundamental sobre la cual se apoya el sistema tributario, en tal virtud ofrece las garantías para evitar arbitrariedades y abusos de poder en la imposición de impuestos y las relaciones entre el fisco y los contribuyentes. Dentro de estos principios, se describen los siguientes:

**2.3.1 Principio de legalidad:** La potestad tributaria debe ser íntegramente ejercida por medio de normas legales. No debe existir tributo sin ley previa que lo establezca (“nullum tributum sine lege”). La Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio en el Artículo 239.

**2.3.2 Principio de capacidad contributiva:** Es el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria, garantizando la justicia y razonabilidad. Todo tributo debe establecerse en atención a la capacidad económica de las personas individuales y jurídicas, ya que de lo contrario derivaría en la arbitrariedad o en la irracionalidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio en el Artículo 243 nominándolo como principio de capacidad de pago.



**2.3.3 Principio de igualdad:** Este principio consagra el trato igual a todas las personas asegurando el mismo tratamiento para quienes se encuentran en análogas situaciones."Constituye la base del tributo en el sentido de la contribución de todos lo habitantes debe estar acorde con su aptitud patrimonial de prestación, o en otro sentido, de que no se hagan distingos arbitrarios sino basados en la capacidad contributiva, salvo que se persiga el bien común".<sup>2</sup>

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4.

**2.3.4 Principio de proporcionalidad:** Establece que sean fijadas las contribuciones en relación a la proporción a su capacidad contributiva.

**2.3.5 Principio de no confiscación:** Significa que está prohibido el desapoderamiento total de los bienes de las personas como medida de coacción personal. "El texto constitucional indica que la propiedad privada (Artículo 39) es inviolable y la tributación no puede alcanzar tal magnitud que por vía indirecta se niegue esta garantía. De ahí que los tributos no serán confiscatorios. La confiscatoriedad se obtiene con un tributo o con un conjunto

---

<sup>2</sup> Castillo González, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentada*, págs. 577-578.



de tributos , siempre que excedan la capacidad contributiva de la persona”. “La Constitución en el Artículo 41, en forma directa prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias”.<sup>3</sup>

**2.3.6 Principio de no doble imposición:** La doble imposición se da cuando una misma persona es sujeto pasivo en dos o más relaciones jurídico tributarias por el mismo hecho generador, en el mismo período impositivo. Establecido en el Artículo 90 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República. Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 243, en donde en forma expresa prohíbe la doble tributación.

## **2.4 El Poder Tributario**

Es la facultad y el poder jurídico que tiene el Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se encuentren en su jurisdicción. Dentro de sus características se pueden mencionar:

**2.4.1 Abstracto:** Porque es inherente a la naturaleza misma del Estado, se exterioriza a través de las leyes impositivas.

---

<sup>3</sup> Ibid, pág. 579 y 580



**2.4.2 Irrenunciable:** Porque el Estado no puede desprenderse de este atributo esencial, debido a que el poder tributario no podría subsistir sólo.

**2.4.3 Permanente:** El poder tributario sólo puede extinguirse si se extingue el Estado, en tal virtud es imprescriptible.

Por lo anterior se infiere que el poder Tributario deviene de la soberanía que ejerce el estado, su limitación son los principios constitucionales, como ejemplo de ese poder es la figura de la exención, la cual tiene su fundamento legal en el Artículo 62 del Código Tributario, estableciendo que es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria que la ley concede a los sujetos pasivos.

## **2.5 Interpretación e integración**

Interpretar una norma Jurídica consiste en descubrir su verdadero sentido y alcance a los hechos a los cuales se aplica, en tal virtud existen métodos tradicionales aplicados al derecho tributario como ejemplo el método literal, el método lógico, el método evolutivo y otros.



### **2.5.1 Método literal:**

Este método se limita a la interpretación estricta o declarativa del alcance manifiesto e indubitable de las palabras empleadas en las normas jurídicas, sin restringir ni ampliar su alcance, recurre al análisis de los términos normativos por medio del estudio gramatical, etimológico, de sinonimia, etc.

El método literal tiene gran relevancia cuando es utilizado de modo razonable, habida cuenta de que en la materia tributaria se encuentran involucrados derechos y garantías individuales, como el derecho de propiedad y dicho método confiere certeza y seguridad jurídica a los particulares.

### **2.5.2 Método lógico:**

Procura establecer el espíritu de la ley o la ratio legis, es decir, que quiso decir el legislador. Por consiguiente, hay que investigar sus propósitos y fines.

### **2.5.3 Método evolutivo:**

Sostiene que es menester investigar cual sería la voluntad del legislador frente a la cuestión que se plantea, y que solución éste le



habría dado.

#### **2.5.4 Integración analógica:**

Apegados al ordenamiento jurídico, el Código Tributario establece en el Artículo 4 “que la aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en el Código Tributario y en la Ley del Organismo Judicial”.

En cuanto a su integración queda claramente establecida en el Código Tributario, en el Artículo 5: “En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este código”. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exageraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

#### **2.6 Autonomía del derecho tributario**

Si bien es cierto que el derecho tributario crea sus propios conceptos e instituciones, de igual manera adopta conceptos e instituciones de derecho privado, es decir que no es una rama del derecho autosuficiente, de lo



contrario se estaría frente a una nueva rama del derecho independiente del sistema jurídico.

Por lo anteriormente descrito existen varias posiciones con respecto a la autonomía del derecho tributario:

Las que niegan todo tipo de autonomía del derecho tributario por lo que lo subordinan al derecho financiero.

Las que estiman que el derecho tributario es una rama del derecho administrativo.

Las que consideran al derecho tributario material o sustantivo tanto didáctica como científicamente autónomo.

Las que consideran al derecho tributario dependiente del derecho privado (civil y mercantil) y le conceden al derecho tributario tan sólo un particularismo exclusivamente legal. Esto significa que el legislador tributario puede crear regulaciones fiscales expresas derogatorias del derecho privado, pero si no lo hace, sigue rigiendo éste.



## 2.7 El Tributo

Es la prestación en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

Manuel Ossorio Define al tributo “Impuesto, contribución u otra obligación fiscal”<sup>4</sup>

Tributo es la prestación pecuniaria que el Estado, o un ente público autorizado para el efecto por éste, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.

El fundamento legal se encuentra en el Código Tributario en el Artículo 9: “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

El tributo tiene una clasificación, la cual se encuentra plenamente establecida en el Código Tributario, en los Artículos comprendidos del 10 al 13.

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*, pág. 765.

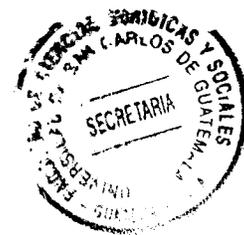


El Artículo 10 del Código Tributario establece las clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras”.

- a) **Impuesto:** El Artículo 11 del Código Tributario establece “Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”
- b) **Arbitrio:** El Artículo 12 del Código Tributario establece “Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”.
- c) **Contribución especial y contribución por mejoras:** El Artículo 13 del Código Tributario, establece: “Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivado de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.





## CAPÍTULO III

### 3. Sujetos tributarios y relación jurídico tributaria

Toda institución jurídica contiene elementos que lo distinguen de los otros dentro del marco del derecho, de tal manera que tiene sus elementos propios, en este caso como el Estado y el contribuyente, pasando a nombrarse como:

#### 3.1 Sujetos Activos

El Estado como titular de la potestad tributaria, se transforma en sujeto activo de la relación jurídica, en tal virtud el titular del crédito tributario o acreedor es el Estado y municipalidades, teniendo como características fundamentales, las siguientes:

- a) Está determinado por la ley
- b) Es el acreedor del tributo
- c) Es el ente público que ha creado el tributo

Por lo anteriormente descrito, es claro que únicamente el sujeto activo, puede ser un ente público, tal como lo establece el Código Tributario en el Artículo 17. Sujeto activo de la relación tributaria es el Estado o el ente público



acreedor del tributo.

### **3.2 Sujetos pasivos**

Por sujetos pasivos de la obligación tributaria, se entiende a la persona individual o jurídica obligada a pagar el impuesto o prestación al Estado, quien ejerce el derecho de percibirla.

El Código Tributario establece en el Artículo 18, “La obligación del sujeto pasivo al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable”.

Dentro de los sujetos pasivos, se puede mencionar a:

Contribuyente

Sustituto

#### **Contribuyente:**

En el Código Tributario, específicamente en el Artículo 21, establece “Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria”.



“Contribuyente, es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio”.<sup>5</sup>

#### **Sustituto:**

La figura del sustituto, es el sujeto ajeno a la realización del hecho imponible, por lo tanto ocupa el lugar del contribuyente, liberándolo de la obligación.

“Sustituto, es aquel sujeto ajeno al acaecimiento de hecho imponible, que sin embargo y por disposición de la ley ocupa el lugar del destinatario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria”.<sup>6</sup>

### **3.3 Agente de retención y agente de percepción**

#### **Agente de retención:**

Es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe percibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo.

<sup>5</sup> Santiago de León, Erick Gustavo, *Derecho tributario*, pág. 69.

<sup>6</sup> *Ibid.*

**Agente de percepción:**

Es aquél que por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. En las hipótesis más habituales, el agente de percepción recibe del contribuyente un monto dinerario al cual adiciona el monto tributario que luego debe ingresar al fisco. Tal situación se da porque el agente de percepción proporciona al contribuyente un servicio o le transfiere o suministra un bien.

En tal sentido el Código Tributario establece en el Artículo 28, “que son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley que intervengan en actos , contrato u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

En el segundo y tercer párrafo del artículo en referencia, describe la figura del agente de retención y percepción, estableciendo que son sujetos de retención, los que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes.



En cuanto al agente de recepción establece que son las **personas** individuales o jurídicas que por disposición de la ley deben percibir el impuesto y entregarlo al fisco.

También serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal, sean autorizados o deban percibir impuestos, intereses, recargos o multas por cuenta de la administración tributaria.

En consecuencia los efectos de la retención pueden considerarse los siguientes:

El pago efectuado tiene carácter liberatorio para el retenedor.

Las cantidades retenidas son deducibles a la deuda tributaria correspondiente al contribuyente, hasta el punto de posibilitar una devolución de ingresos si las retenciones fueron superiores al importe de la deuda tributaria.

### **3.4 Relación jurídico tributaria**

Es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto llamado deudor, debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario llamado acreedor,



sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley.

Es decir que la relación jurídico tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros, por la otra.

Dicho de otra forma, es el vínculo con carácter obligatorio, en virtud del cual el Estado tiene derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, de modo tal que ésta vendría a constituir la obligación de dar que es la obligación tributaria.

Resumiendo lo anterior, se interpreta que la relación jurídica, debe necesariamente tener enlace entre las partes que intervienen en este proceso tributario; entre el particular contribuyente y el Estado receptor de impuestos.

Al no existir la relación, normada previamente, la obligación de pagar un impuesto o el derecho de percibirlo, no sólo deja de ser obligación sino se convierte en cobro ilegal, sancionado por el ordenamiento jurídico.



### **3.5 La obligación tributaria**

Se ha dicho que los impuestos son el precio que pagamos por la civilización y que la mayor parte de estos, constituyen una obligación del ciudadano de pagarlos y se espera que cumpla con ello espontáneamente.

La sociedad organizada arrastra consigo el imperativo de que los gobernantes creen obligaciones tributarias con la finalidad de sostenerse y alcanzar los fines perseguidos de beneficio común temporal.

La creación de las obligaciones tributarias se hace a través de normas de carácter imperativo esperando obtener de los pobladores el cumplimiento de sus obligaciones, sean permanentes o temporales sin reconocer calidades o cualidades para su cumplimiento salvo aquellos entes a quienes se exime por un acto realizado.

En tal virtud, la obligación tributaria es el deber de cumplir las prestaciones, constituye la parte fundamental de relación jurídico tributaria y el fin último al cual tiende la institución del tributo. El contenido de la obligación tributaria, es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo exclusivamente, una obligación de dar en la generalidad de los casos, sumas de dinero.



El Artículo 14, del Código Tributario, establece que: “la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personas, entre la administración tributaria y los sujetos pasivos de la relación”.

Es importante mencionar dentro de este marco, los principales caracteres de la obligación tributaria, siendo: el principal, el personal y el obligatorio.

La norma tributaria establece una relación jurídica de derecho no de poder que emana del Estado, por medio del Organismo Legislativo.

Artículo 171 Literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, convirtiéndola en la fuente principal de ingresos para el fisco, creada para sostener al Estado y sufragar las obras de beneficio público.

Es personal debido a que al crearse con obligación para los contribuyentes, estos deben pagarla y el Estado es el único que puede receptor su producto de parte de aquellos.

Es obligatoria porque quienes, por disposición de la ley, quedan obligados a pagar en la oportunidad debida por los actos que realicen son los contribuyentes.



Como quedó establecido en el apartado especial correspondiente a los sujetos del derecho tributario, estos son el sujeto activo y sujeto pasivo, y para efectos de la obligación de la relación tributaria son los mismos:

- a) Sujeto activo: El Estado es el titular de la potestad tributaria, por lo tanto es el sujeto activo de la relación jurídico tributaria.
- b) Sujeto pasivo: Es la persona obligada a pagar el impuesto o prestación al Estado, cuyo nombre se conoce como contribuyente.

### **3.6 Determinación de la obligación tributaria**

Determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación

La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho (hechos generadores) de cuya producción deriva la sujeción el tributo. Al verificarse el hecho generador debe efectuarse una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, es



decir, se adapta a la situación de cada sujeto pasivo, dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular. En materia tributaria esta operación se llama determinación de la obligación tributaria. En algunos casos suele emplearse la palabra liquidación.

La base legal de la determinación tributaria, se encuentra en el Código Tributario en el Artículo 103. Determinación. “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.”

“Siendo la capacidad económica el fundamento de todo tributo, no solamente ha de estar presente en sentido absoluto en todo hecho imponible, sino que, además, la cuantía del tributo se ha de adaptar a la capacidad contributiva relativa de cada contribuyente: Si se tiene más capacidad económica – generalmente por realizar el hecho imponible en mayor medida – se debe pagar más. Por ello la mayor parte de los tributos son variables. Su cuantía depende, se basa en o es función de la base imponible- a cuya entidad concreta en cada caso se liga la cuantía de la cuota”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 91



### **3.7 Bases de la recaudación tributaria**

Dentro de las bases de recaudación se mencionan a la base cierta y base presunta, cada una de ella se explica de la manera siguiente:

a) Base cierta: Hay determinación con base cierta cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él, dicho de esta forma, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y valores imponibles. El fundamento legal se encuentra en el Artículo 108 del Código Tributario.

b) Base presunta: En el evento que la autoridad administrativa no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación cierta, entonces puede efectuarse por presunciones o indicios, es lo que se conoce como determinación con base presunta. El fundamento legal se encuentra en el Artículo 109 del Código Tributario.

### **3.8 Extinción de la obligación tributaria**

Es el medio por el cual se le pone fin a la obligación tributaria, en tal virtud el



Código Tributario establece las formas de extinción específicamente las descritas en el Artículo 35: Medios de Extinción. La obligación tributaria se extingue por lo siguientes medios:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Confusión
- d) Condonación o remisión
- e) Prescripción.

**Pago:**

Su fundamento legal, se encuentra en los Artículos comprendidos del 36 al 42 del Código Tributario; dentro de ellos establecen los efectos y formas de pago, ejemplo en e Artículo 36 “ El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación” , Artículo 40 “ La administración tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos hasta por un máximo de doce meses...” Artículo 42 “ concedida la prorrogas o facilidades de pago , las cuotas acordadas se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses causados y luego, al pago del tributo...”.

**Compensación:**

Su fundamento legal, se encuentra en los Artículos comprendidos del 43 al 44 del Código Tributario, estableciendo: “Se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la administración tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, referentes a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos...” “El contribuyente o responsable podrá pedir la compensación total o parcial de sus deudas tributarias con otros créditos tributario líquidos y exigibles que tengan a su favor, aún cuando sean administrados por distinto órgano de la administración tributaria. La petición se hará ante el Ministerio de Finanzas Públicas”.

**Confusión:**

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 45 del Código Tributario “La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor, extingue esa obligación”.

**Condonación o remisión:**

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 46 del Código Tributario “La obligación de pago de los tributos causados, sólo puede ser condonada a remitida por la ley....”.

**Prescripción:**

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 47 del Código Tributario "El derecho de la administración tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas".



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso contencioso administrativo tributario

Para iniciar este tema se comienza afirmando que el proceso contencioso administrativo tributario, es un verdadero proceso y no un recurso, en virtud que es un medio de control judicial que los particulares tienen al haber agotado la vía administrativa, y poder oponerse a los actos de la administración pública.

El autor guatemalteco, abogado Jorge Mario Castillo González, denomina a este proceso "Caminando por la Selva", manifestando que "es un título apropiado de un proceso difícil, formalista, dominado por la teoría civilista y contrario al Derecho Tributario. Es un proceso compuesto por varios tipos de procesos".<sup>8</sup>

#### 4.1 Naturaleza jurídica

Es un proceso que se encuentra debidamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo y Código Tributario.

---

<sup>8</sup> Castillo González, Jorge Mario, *Derecho procesal administrativo guatemalteco*, pág. 790.



- a) Constitución Política de la República. Artículo 221. Tribunal De lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juricidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

- b) Ley De Lo Contencioso Administrativo. Artículo 18 Naturaleza. “El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo



considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes”.

- c) Código Tributario. Artículo 167 “Denominación: La utilización de las denominaciones “recurso contencioso administrativo” o “proceso contencioso administrativo” para impugnar resoluciones de la administración pública, tienen igual significado”.

Es importante mencionar que dentro de éste proceso y por su naturaleza, se aplican supletoriamente, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.2 Características del proceso contencioso administrativo tributario**

Dentro de las características más importantes se mencionan las siguientes:

- a) Se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional, en las Salas de lo Contencioso Administrativo Tributario
- b) Su competencia es entre la administración tributaria y los contribuyentes.



- c) Conoce un tribunal colegiado
- d) Improcedencia de la caducidad de la instancia
- e) Significación igual para recurso o proceso

Para efecto de mejor entendimiento, se explica cada una de las características antes citadas:

Se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional, en las Salas de lo Contencioso Administrativo Tributario:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, está integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, previamente electos por el Congreso de la República de Guatemala.

Este tribunal está dividido en dos salas, una que conoce exclusivamente en materia administrativa propiamente dicha y otra que conoce en materia tributaria.

Su competencia es entre la administración tributaria y los contribuyentes:



Conoce de las controversias surgidas de las relaciones entre la administración tributaria y los particulares

Conoce un tribunal colegiado:

Con base al Artículo 161 Del Código Tributario, “establece que el tribunal es conformado por tres magistrados especializados en la materia tributaria, sin embargo la misma norma deja la opción en la expresión “preferentemente especializados en materia tributaria”; dejando la libertad que no pueden ser especializados, por lo tanto normalmente no son especializados en tal materia, perdiendo eficiencia y prontitud en el proceso, lo cual repercute en detrimento de los sujetos de este proceso.

Improcedencia de la caducidad de la instancia:

El Artículo 162 del Código Tributario, establece: “Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria”.



Significación igual para recurso o proceso:

El Artículo 167 del Código Tributario Establece. Denominación: La utilización de las denominaciones “recurso contencioso administrativo” o “Proceso contencioso administrativo para impugnar resoluciones de la administración pública, tienen igual significado”.

#### **4.3 Procedencia del proceso contencioso administrativo tributario**

Para plantear la demanda que inicie con el proceso contencioso administrativo tributario, debe aplicarse lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo: “El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó con el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo el acto o resolución, en su caso”.

De igual manera se ha tomado como requisito para plantear este proceso, el contenido del Artículo 161 del Código Tributario. Procedencia del recurso y plazo de interposición: “Contra las resoluciones del recurso de revocatoria y de reposición dictadas por la administración tributaria y el Ministerio de



Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de treinta días (30) hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición en su caso.

El memorial de demanda deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defecto que haya encontrado”

Una vez planteada la procedencia de este proceso, aplicando los fundamentos legales citados con anterioridad, es prudente conocer antes de continuar con el desarrollo de tema, lo relativo a la fase previa del inicio de este proceso.

El proceso en su fase administrativa se inicia a partir de que la administración tributaria no cuenta con la declaración jurada, informes o documentos del contribuyente, que sirvan para establecer la liquidación del



tributo a pagar. La administración tributaria requiere al contribuyente dichos documentos cuya presentación haya omitido, el Artículo 107 del Código Tributario establece que la no presentación de las informaciones o declaraciones requeridas da lugar al inicio de la determinación de oficio.

Al concluir el plazo de 20 días la administración tributaria tiene dos opciones:

- a) Determinar de oficio con base cierta
- b) Determinar de oficio con base presunta

Respetando el tema de la procedencia del proceso contencioso administrativo Tributario, no se pretende internarse en la fase administrativa sin embargo en el párrafo anterior quedan plasmados los primeros pasos en dicha fase, llegando al recurso de revocatoria que es precisamente donde inicia el tema procesal. Es importante manifestar que la fase administrativa es sumamente lenta, empleando la Administración Tributaria aproximadamente 111 días hábiles para las resoluciones meramente administrativas.

#### **4.4 Sujetos del proceso contencioso administrativo tributario**

Los sujetos dentro de este proceso son los siguientes:



- a) El demandante: es el particular o contribuyente quien presenta la demanda.
  
- b) El demandado: la administración tributaria que dictó la resolución o acto administrativo.
  
- c) La Procuraduría General de la Nación: institución que representa al Estado.
  
- d) Los terceros que aparecieron como interesados dentro del proceso.

#### **4.5 Planteamiento de la demanda**

Como se indicó anteriormente, el plazo para plantear La Demanda Contencioso Administrativa, es de tres meses, contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo.

Para los efectos correspondientes, la demanda deberá cumplir con las formalidades y requisitos que la ley De lo Contencioso Administrativo establece.



#### **4.6 Requisitos de la demanda**

Los requisitos que deben cumplirse en el planteamiento de la demanda contenciosa administrativa tributaria, son eminentemente formales siendo el caso como se citó en capítulos anteriores aplicar la integración o supletoriedad de normas específicas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 28, el contenido de la demanda:

Designación de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al cual se dirige.

La designación: honorables magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala Primera, Segunda o Tercera.

Nombres y apellidos del demandante o su representante, indicación del lugar don recibirá notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa.

Si se actúa en representación de otra persona la designación de éste y la identificación del título de representación.



Indicación precisa del órgano de la administración tributaria a quien se demanda y el lugar en donde puede ser notificado.

Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se contraviene, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso. Es necesario y debe incluirse a la administración tributaria y la Procuraduría General de la Nación.

Relación de los hechos y fundamentos de derecho en se basa la demanda. Los hechos son un relato que se hace en una demanda de cómo el órgano de la Administración dictó la resolución controvertida.

El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá. En este caso si existiere prueba que deba rendirse deberá individualizarse en la demanda, si fuere el caso, incluyendo dictámenes de expertos.

Las peticiones de trámite y de fondo.

Lugar y fecha.



Firma del demandante.

Firma y sello del abogado director o abogados directores.

Atendiendo a la supletoriedad de este proceso, la demanda debe de cumplir con los requisitos establecidos en el memorial inicial, como lo establecen “los Artículos 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo Judicial.

Artículo 61 Escrito inicial. “La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- d) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- f) La petición en términos precisos.
- g) Lugar y fecha



- h) Firma del solicitante del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Artículo 62. Requisitos de las demás solicitudes. Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliados por el abogado director. Si este cambiare deberá manifestarse expresamente tal circunstancia, en casos de urgencia, a juicio del tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.

La aplicación del Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, que establece. "Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y el sello de abogado colegiado, sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.



#### **4.7 Admisión , trámite y emplazamientos de la demanda**

Como es normal, el primer paso que el tribunal realiza, es revisar el memorial de interposición de la demanda, observando que cumpla con los requisitos esenciales, al encontrar deficiencias que a criterio del tribunal sean subsanables, señalará un plazo para que el demandante enmiende el memorial.

En el caso que el memorial de demanda presente errores insubsanables, el tribunal rechazará la demanda.

El fundamento legal de estos primeros decretos que emita el tribunal, se encuentran en el Artículo 31 de La Ley de Lo Contencioso Administrativo, el cual establece: "Si el memorial de demanda presenta errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, se señalará plazo para que el demandante lo enmiende.

Si la demanda presentare errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio del tribunal, éste la rechazará de plano".

En el momento que el tribunal considere que es posible dar trámite a la demanda, emite el decreto correspondiente, solicitando en el mismo, al órgano



administrativo el expediente donde consten los antecedentes, el plazo para que el órgano administrativo presente el expediente es de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la demanda. El órgano administrativo requerido, enviará los antecedentes con el informe circunstanciado dentro de diez días de pedido el expediente. En el caso que el órgano administrativo requerido no envié los antecedentes, el tribunal da trámite a la demanda sin perjuicio que la administración pública en cualquier etapa del proceso se puede presentar el expediente, siempre que no se haya emitido la sentencia y se encuentre firme.

De lo anteriormente descrito, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo "Si la demanda contiene los requisitos de forma, el tribunal pedirá los antecedentes directamente al órgano administrativo correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesará por desobediencia, además de que el tribunal entrará a conocer del recurso teniendo como base el dicho del actor.

El órgano administrativo requerido enviará los antecedentes, con informe circunstanciado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pedido de remisión. Si la autoridad no los envía, el tribunal,



admitirá para su trámite la demanda, sin perjuicio de que la administración puede presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente respectivo”.

El emplazamiento es la audiencia que por quince días se les otorga a las partes, en el proceso contencioso administrativo tributario, en tal sentido se emplazará a:

- a) El órgano de la administración tributaria
- b) La Procuraduría General de La Nación
- c) Los terceros que aparezcan interesados dentro del proceso.

Es importante mencionar que como lo establece el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, es necesario que este decreto sea firmado por los tres magistrados del tribunal.

#### **4.8 Excepciones del contencioso tributario y caducidad de la instancia**

“Las excepciones debieran plantearse sin mayores formalismos, pues su fundamento es suficiente argumento para declarar su procedencia o improcedencia, en tal sentido debiera suprimirse el trámite del incidente, el cual comprende; admisión del escrito, apertura del incidente, audiencia de



prueba y resolución. Sin embargo la ley dispone que las excepciones previas se tramitan en incidente, el cual se substancia en la misma pieza del proceso principal, según el Artículo 36, de la Ley de Lo Contencioso Administrativo”.<sup>9</sup>

Artículo 36 “Excepciones previas: Los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento las siguientes excepciones previas:

- a) Incompetencia
- b) Litispendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de capacidad legal
- e) Falta de personalidad
- f) Falta de personería
- g) Caducidad
- h) Prescripción

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 777.



i) Cosa Juzgada

j) Transacción.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal.

Declaradas sin lugar las excepciones previas, el plazo para contestar la demanda será de cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

Aunque es un derecho que otorga la misma ley, las excepciones antes descritas hacen que el proceso sea más lento, pues de su propia naturaleza deviene lo dilatorio, cada excepción descrita anteriormente se desarrollará para un mejor entendimiento.

a) Incompetencia del tribunal:

Se podría estar discutiendo asuntos en los cuales no fuera competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Tributario.



b) Litispendencia:

Se refiere al hecho de que existan dos contenciosos entre las mismas partes, es decir más de un proceso acerca de una misma cosa. Los Artículos 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 164 del Código Tributario, fundamentan esta excepción: " Cuando se hubieren planteado varios procesos contencioso administrativos en relación al mismo asunto, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a fin de resolverlos en una misma sentencia" "Cuado se hubieren interpuesto contra una misma resolución varios recursos de lo contencioso administrativo la Sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia".

c) Demanda Defectuosa:

Se refiere al defecto legal que pueda contener el memorial de demanda, o la invalidez de la demanda por falta de los requisitos formales. Se deriva de no cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y de no haberlos subsanado correctamente. La excepción no tiene razón de existencia toda vez que para ello funciona la subsanación, estando ésta prevista en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96.



d) Falta de capacidad legal:

La persona que presente la demanda, no tenga la capacidad legal para demandar, se puede citar a manera de ejemplo, la persona declarada en estado de interdicción.

e) Falta de personalidad:

Ésta puede darse cuando la resolución administrativa haya recaído en otra persona distinta a la que se está presentando mediante el contencioso administrativo tributario. La excepción prospera si no existe identidad entre la persona que actúa en el juicio y la persona favorecida por la ley.

f) Falta de Personería:

En el caso que una persona no acredite eficientemente la calidad con la que está actuando dentro del proceso, tal como lo establece el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto número 107.

g) Caducidad:

Procede únicamente cuando lo solicita la administración tributaria

h) Prescripción:

En materia tributaria, ésta opera en un plazo de 4 años



i) Cosa Juzgada:

Cuando sobre el mismo asunto existe sentencia del tribunal

j) Transacción:

Cuando sobre el asunto existe algún convenio o arreglo que haga innecesario el proceso. En materia tributaria como ejemplo un convenio de pago por abonos. En otras palabras, cuando las partes se dan recíprocas concesiones entre sí.

Merece abordar el tema de la caducidad de la instancia dentro del proceso contencioso administrativo tributario, debido a que opera de una manera especial en el sentido que la instancia caduca en el transcurso de tres meses sin que el demandante promueva, sin embargo no se puede plantear contra la administración tributaria, pero ésta si contra los particulares. El fundamento legal se encuentra en los Artículos 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 162 del Código Tributario: “En el proceso contencioso administrativo, la instancia caduca por el plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial.” “Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria”.



“Este punto es importante en el sentido que el plazo no sólo es relevante en el momento de la iniciación del procedimiento, sino también durante la sustanciación, y a ello atiende la caducidad de la instancia”.<sup>10</sup>

#### 4.9 Fase probatoria y sentencia

Dentro del proceso todo es importante, sin embargo probar que le asiste el derecho o la inocencia en el hecho controvertido, es la parte que debe de aprovecharse para llegar a la convicción del fallo del tribunal.

“Prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>11</sup>

Consecuentemente se puede concluir que la prueba es una actividad *por la que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la sentencia.*

La Ley de Lo Contencioso Administrativo, establece lo relativo a la prueba en los Artículo 41 y 42 lo siguiente: “Apertura a prueba. Contestada la

<sup>10</sup> Balbé, Manuel, Franch Marta, *Manual de derecho administrativo*, pág. 289.

<sup>11</sup> Ossorio, *Ob. Cit*; pág. 625.



demanda y la reconvención en su caso, se abrirá a prueba por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba, la que también se omitirá cuando a juicio del tribunal existieren suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que omite la apertura a prueba será motivada”. “Vencimiento anticipado. El período de prueba podrá declararse vencido, cuando hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos”.

Como se puede observar, la Ley de lo Contencioso Administrativo no numera los medios de prueba, sin embargo por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, se aplica el Artículo 128. y de igual manera se debe aplicar el Artículo 124 para el período extraordinario de prueba, los cuales dicen: “Son medios de prueba:

1. Declaración de las partes
2. Declaración de testigos
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento judicial
5. Documentos



## 6. Medios científicos de prueba

## 7. Presunciones.

“Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

Con el ánimo de enriquecer este tema, en forma breve se abordará lo relacionado con el tema de la vista y auto para mejor fallar, no pretendiendo con ello alterar el tema de la prueba. En tal virtud, concluido el período de prueba, el proceso entra en estado de resolver, y el tribunal desde el momento que transcurrieron los treinta días, puede dar por finalizado el proceso de la siguiente forma:

### a) Señala el día para la vista:

La oportunidad para presentar las últimas alegaciones ante el tribunal, antes de que dicte sentencia, es el día señalado para la vista.



Las alegaciones es un acto procesal, que por lógica produce efectos jurídicos procesales.

“ El memorial debe contener el alegato final y haciendo un análisis de la prueba producida para ambas partes evidenciar ante el tribunal que las pretensiones del actor están fundamentadas en derecho y solicitar que la sentencia sea emitida a favor de la parte por quien estemos gestionando, antes que el tribunal dicte la sentencia que en derecho corresponde”.<sup>12</sup>

El fundamento legal se encuentra en el Artículo 43 de La Ley de Lo Contencioso Administrativo “Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista”

b) Dicta auto para mejor fallar

El fundamento del auto para mejor fallar, se encuentra en el Artículo 44, de La Ley de Lo Contencioso Administrativo: “Transcurrida la vista, el tribunal podrá, si lo estima necesario, dicta un auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuantas diligencias fueran necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto, las que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte.”

---

<sup>12</sup> Santiago. Ob. Cit; pág. 168.



“Cuando hay suficientes pruebas dentro del expediente, no existe la necesidad de decretar un auto para mejor fallar, es de suponerse que no quedó nada por diligenciar o ya existe dentro del expediente administrativo enviado por el órgano”.<sup>13</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 197, la figura del auto para mejor fallar: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que se hubiesen hecho; y
- c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admite recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

---

<sup>13</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, *Derecho procesal administrativo*, pág. 271.



Los decretos relacionados con la vista del proceso, deben contener los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 143 “Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes, y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o sólo de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.”

Una vez concluida la fase anterior, procede dictar sentencia, la cual no difiere en su estructura ni elementos de los demás.

El vocablo sentencia, “Modo normal de la extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que *deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.*”<sup>14</sup>

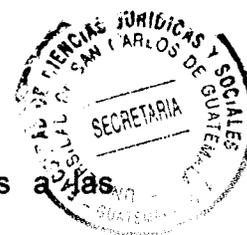
Un tratadista, define a la sentencia como: “El acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo”.<sup>15</sup>

El Artículo 165 del Código Tributario, establece el contenido de la sentencia: “La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la

---

<sup>14</sup> Ossorio, Ob. Cit; pág. 700.

<sup>15</sup> Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil de Guatemala*, pág. 761.



resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la administración tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a redactar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos que el tribunal encuentre razones suficientes para examinarlas parcial o totalmente. La administración tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria.

#### **4.10 Impugnaciones**

Es importante mencionar que dentro de este proceso por ser un tribunal de única instancia no cabe el recurso de apelación, en consecuencia si proceden los recursos de aclaración ampliación y casación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 221: "Su función es de contralor de la juricidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de



contratos y concesiones administrativas”.

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

El Artículo 169 del Código Tributario, establece “Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil”.





## **CAPÍTULO V**

### **5 Creación, Competencia e implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.**

#### **5.1 Marco constitucional**

Con el objeto de mejorar la situación actual, en la materia del Proceso Contencioso Administrativo Tributario, como tribunal de única instancia, se considera pertinente con base a las garantías constitucionales concebir un sistema de justicia que dé a los ciudadanos la certeza jurídica, la celeridad en los procesos, creando e implementando el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria en la ciudad de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la función jurisdiccional y competencia en toda la república de Guatemala, a la Corte Suprema de Justicia y Tribunales que la ley establezca, en tal virtud para cumplir con el objetivo principal de administrar justicia pronta y cumplida, goza de ese beneficio de independencia funcional.

De igual manera la Ley del Organismo Judicial, establece que éste es el organismo del Estado, responsable de impartir justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala.



Por lo anteriormente descrito, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial, la programación e implementación de los diferentes tribunales, para ello puede considerar en primer lugar la necesidad que existe en administrar justicia en dicha materia y en segundo lugar apegarse y cumplir con el programa de modernización de administración de justicia en Guatemala.

## **5.2 Principios constitucionales que fundamentan la Administración de justicia en materia tributaria, en el Juzgado de Primera Instancia.**

### **5.2.1 Principio de legalidad:**

La potestad tributaria debe ser íntegramente ejercida por medio de normas legales. No debe existir tributo sin ley previa que lo establezca (“*nullum tributum sine lege*”). La Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio en el Artículo 239. “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
  
- b) las exenciones;



- c) el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) la base imponible y el tipo impositivo;
- e) las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, *que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo*. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

“La exclusividad establecida a favor del Congreso, significa que en la ley y solo en la ley, se fijarán los elementos esenciales para determinar el monto de la obligación tributaria.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Castillo Gonzáles, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala. comentada.* pág. 565.



### 5.2.2 Principio de capacidad de pago

Es el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria, garantizando la justicia y razonabilidad. Todo tributo debe establecerse en atención a la capacidad económica de las personas individuales y jurídicas, ya que de lo contrario derivaría en la arbitrariedad o en la irracionalidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio en el Artículo 243 nominándolo como Principio de capacidad de pago. “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución Política de la República de Guatemala, deberán eliminarse progresivamente para no dañar al fisco.

“La capacidad contributiva es el límite material del contenido de la ley tributaria, garantizado, según la Constitución Política de la República de

Guatemala, por la "justicias y equidad" y según la doctrina jurídica tributaria por la "justicia y la razonabilidad". La norma constitucional y la doctrina jurídica tributaria coinciden en un punto común: la justicia tributaria."<sup>17</sup>

### 5.2.3 Principio de igualdad

Este principio consagra el trato igual a todas las personas asegurando el mismo tratamiento para quienes se encuentran en análogas situaciones.

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4. " En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

"Esta garantía de igualdad, defiende a todo contribuyente que se considere objeto de un distingo discriminatorio y perjudicial, que no se funde en una diferente capacidad contributiva. De la misma manera podrá invocarse que está violando el principio de igualdad, si estima que hay

---

<sup>17</sup> Ibid. pág. 576.



diversidad de capacidades contributivas no obstante lo cual el tratamiento impositivo es igual.”<sup>18</sup>

#### 5.2.4 Principio de no confiscación

Significa que está prohibido el desapoderamiento total de los bienes de las personas como medida de coacción personal. “El texto constitucional indica que la propiedad privada es inviolable y la tributación no puede alcanzar tal magnitud que por vía indirecta se niegue esta garantía. De ahí que los tributos no serán confiscatorios. La confiscatoriedad se obtiene con un tributo o con un conjunto de tributos, siempre que excedan la capacidad contributiva de la persona, Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala”. En el artículo 41, en forma directa “prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias”.<sup>19</sup>

Confiscar significa privar a la persona de sus bienes y aplicar estos al fisco, este principio presupone que una norma tributaria no puede tener efectos confiscatorios, fundamentándose en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Protección al Derecho de Propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la

<sup>18</sup> Santiago, Ob. Cit; pág. 22.

<sup>19</sup> Castillo, Ob. Cit; pág. 579-580



confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder el valor del impuesto omitido.”

### **5.2.5 Principio de equidad y justicia**

Este principio se opone a la arbitrariedad en el sentido de que existe equidad cuando la imposición es justa y razonable. La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla en el primer párrafo del Artículo 243 lo relativo a la equidad y justicia: “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

### **5.2.6 Principio de no doble tributación**

La Constitución en forma expresa, prohíbe la doble o múltiple tributación, en tal virtud no es posible contrariar lo dispuesto en ella. El Artículo 243 contiene este precepto. “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho



generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente para no dañar al fisco.

#### **5.2.7 Principio de proporcionalidad:**

Establece que sean fijadas las contribuciones en relación a la proporción a su capacidad contributiva. El espíritu de este principio es resguardar la capacidad contributiva y de esa manera no sea desproporcionado. En tal sentido constituye una garantía contra progresividades cuantitativas que no se ajusten a la capacidad graduada de acuerdo al sacrificio que significa la privación de una parte de la riqueza.

#### **5.2.8 Principio de celeridad procesal**

Se encuentra en este principio el fundamento por el cual toda persona tiene el derecho de que sus peticiones sean tramitadas y resueltas en un



plazo de treinta días. Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Derecho de Petición. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término par resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna".

### **5.3 Ventajas de la implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.**

Con el fin de que la administración de justicia en materia tributaria, cumpla con los principios constitucionales, en cuanto a celeridad y certeza jurídica y a la vez el contribuyente acuda a este órgano jurisdiccional con seguridad de que encontrará el respaldo y sustento necesario de que cuenta con un órgano superior de alzada en el cual podrá impugnar las resoluciones que según su criterio sean contrarias a su derecho, en tal virtud se describen algunas de estas ventajas de que



se dispone al contar con un proceso de doble instancia, contrario a como actualmente se opera en un tribunal de única instancia.

#### 5.3.1 Justificación:

La base de la doble instancia, encuentra su justificación en que se cuenta con la posibilidad de impugnar la decisión jurisdiccional, ya que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia puede ser revisado por un tribunal superior, que por lo regular es un tribunal colegiado, ésto se logra por medio del recurso de apelación. Actualmente no cabe este recurso debido a que conoce un tribunal de única instancia.

#### 5.3.2 Reducción de errores:

Reduce la posibilidad de errores o equivocaciones en la decisión pues faculta para que por medio de la revisión se modifique, amplíe, revoque o confirme total o parcialmente la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia.

#### 5.3.3 Certeza jurídica:

Proporcionar mayor certeza, seguridad y garantía jurídica a la decisión por existir deliberación en el asunto.



#### 5.3.4 Imparcialidad:

Elimina la parcialidad que pueda suscitarse, al conocer el asunto un único tribunal.

#### 5.3.5 Celeridad procesal:

La celeridad con que se actuará, debido a que este juzgado contará con el personal especializado en dicha materia, tramitando los procesos en menor tiempo.

#### 5.4 Ubicación organizacional del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.

Dentro de la estructura organizacional, ocupará el lugar de un juzgado de primera instancia, con las mismas características de los juzgados de primera instancia civil y penal. El tribunal superior será la Sala de lo Contencioso Administrativo, conformada de igual manera que él, con el personal especializado en materia tributaria.



## **5.5 Recursos humanos y financieros en la implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria.**

Con base a las investigaciones efectuadas dentro del Organismo Judicial y apoyadas con el plan quinquenal de proyecciones de dicho organismo, se determina que si es posible la creación en implementación de nuevas unidades jurisdiccionales.

En tal sentido las garantías que separa al Organismo Judicial, de otros órganos de estado así como su autonomía financiera, estipuladas en los Artículos 205 y 213 de la Constitución Política de República de Guatemala, se determina en alto grado la posibilidad de crear e implementar el juzgado de primera instancia en materia tributaria.

### **5.5.1 Recurso humano**

La premisa en conformar el equipo humano de este juzgado, es la excelencia profesional en cuanto a capacitarse y especializarse en materia tributaria, para ello, el juez como todos sus auxiliares brindarán un servicio fortalecido, que redundará en certeza jurídica, celeridad, y demás garantías que encontrará el usuario en busca de la justicia pronta y cumplida. Descripción del personal que conformará el juzgado:



- a) Un Juez de Primera Instancia
- b) Un Secretario de Instancia
- c) Cuatro oficiales
- d) Cuatro oficiales notificadores
- e) Un comisario

### **5.5.2 Recurso financiero**

Dentro del presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial, se cuenta con el aporte no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del estado, así como de los recursos propios y ayuda proveniente de cooperación internacional, es decir no existe obstáculo financiero para poder implementar este órgano jurisdiccional.

Elaborando una estimación de los salarios que conformará este juzgado, aproximadamente en forma mensual, el monto de los salarios asciende a ochenta y seis mil quetzales, por lo que anualmente tendrá en relación a salarios un monto aproximado de un millón treinta y dos mil quetzales.



En consecuencia, con estos cambios es posible concebir mejores condiciones en el sistema de administración de justicia, transformándose en un simple desarrollo del proceso, cumplimiento de los plazos legales para un debido proceso.

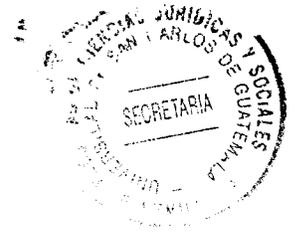


## CONCLUSIONES

1. Actualmente las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Tributario, conocen, tramitan y resuelven en única instancia las controversias en materia tributaria entre el contribuyente y la Superintendencia de Administración Tributaria, en tal sentido por el volumen de procesos y la estructura del tribunal, la administración de justicia es lenta y rogada contrario censu a los principios constitucionales.
2. El desconocimiento en la materia tributaria, por parte de los operadores de la Sala que conoce de éste proceso, se traduce en cometer errores que afectan al contribuyente y como parte de la inoperancia el Estado también es afectado.
3. El fiel cumplimiento al principio de celeridad procesal en materia tributaria es discutible, toda vez que la operatividad en el proceso es lenta, por la razón que se rebasa la capacidad del tribunal, en tal virtud resulta lógico que a mayor cantidad de procesos y un tribunal de única instancia que conoce de los mismos sea vulnerable y no garantiza la celeridad de éstos.



4. Las impugnaciones contra las resoluciones y autos emitidos por el tribunal de única instancia, no son apelables, restringiendo al sujeto procesal que lo interponga a los recursos de aclaración, ampliación y casación. De alguna forma elimina la imparcialidad que pueda suscitarse, al conocer el asunto un único tribunal.
  
5. El proceso Contencioso Administrativo Tributario, es dominado por la supletoriedad, por el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, esto se debe a que la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, dejan lagunas que logran subsanarse con las leyes civiles.



## RECOMENDACIONES

1. Con la potestad que el Estado otorga al Organismo Judicial, debe adecuar e implementar así como fijar competencia, a una nueva estructura jurisdiccional, para que se tramite, conozca y resuelvan, las controversias tributarias entre los contribuyentes y la Superintendencia de Administración Tributaria
2. Los operadores que conforman el tribunal, deben apegarse a lo que establece el Artículo 161 del Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en relación al mandato que deben ser especializados en materia tributaria, por lo que es imperativo su capacitación.
3. En atención a dar fiel cumplimiento a los principios constitucionales y dentro de ellos el de celeridad procesal, es necesario la creación, competencia e implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria en la ciudad de Guatemala, apoyándose en el programa de modernización del sector justicia a cargo de la Corte Suprema de Justicia.
4. En la implementación del Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria, las impugnaciones de las resoluciones y autos emitidos por el Juez de Primera Instancia pueda ser revisado por un tribunal superior, interponiendo los recursos que la ley otorgue. Lo anterior para proporcionar mayor certeza, seguridad y garantía jurídica.



5. Como herramienta principal en la administración de justicia en materia tributaria, es conveniente la creación del Código Procesal Administrativo en materia tributaria, el cual vendría cubrir el vacío que existe procesalmente y que actualmente se hace uso de la supletoriedad.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala Tomo I.**  
Centro Editorial Vile. Guatemala, 2004.

BALLBÉ MANUEL- FRANCH MARTA, **Manual de Derecho Administrativo.**  
Universitat Autònoma de Barcelona .Tallers Grafics-Girona-Cataluña.

CALDERÓN MORALES. Hugo Haroldo. **Derecho Procesal Administrativo Tomo III Sexta Ed.** Litografía Orión.

CALDERÓN MORALES. Hugo Haroldo. **Derecho Procesal Administrativo Tomo III Sexta Ed.** Litografía Orión.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco Tomo II.** 17 Ed.. Impreso Talleres Gráficos de Guatemala.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo Guatemalteco Tomo II.** 17 Ed.. Impreso Talleres Gráficos de Guatemala.

DE LA RÚA, Fernando. **Proceso y justicia.** Ed. Lerner. Buenos Aires, Argentina, 1989.

ESPISSO, Rodolfo. **Derecho Constitucional Tributario**  
Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 2000.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. **Derecho Tributario – Consideraciones Económicas y Jurídicas.** Ed. Desalma Buenos Aires, Argentina, 1999.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal**  
Ed. AGESA. Madrid, 1987.

MARGAIN, E. **Introducción al Estudio del Derecho Tributario.** México  
Ed. Porrúa.



Organismo Judicial. Plan Quinquenal 2006-2010 Guatemala.  
Corte Suprema de Justicia.

Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID. **Temas de justicia**. Ed. El programa, Guatemala, 2004.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista: **Teoría General del Proceso**  
Ed. XIV Guatemala, 2008.

SANTIAGO DE LEÓN, Erick Gustavo. **Derecho Tributario**, Primera Edición  
SR. Editores. 2006.

VILLEGAS, H. **Derecho Financiero y Tributario. Argentina**.  
Ed. Desalma.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Comentada  
Lic. Castillo González, Jorge Mario

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107

**Código Tributario**. Congreso de la República. Decreto 6-91

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto 2-89.

**Ley de lo Contencioso Administrativo**. Congreso de la República Decreto 119-  
96